

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería la oportunidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el día 27 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gilberto Herrera Jaramillo contra Liber Alfredo Martínez Bermúdez, si no fuera porque reexaminado el trámite advierte esta Magistratura que la tramitación en sede de primera instancia se encuentra afectada de nulidad, razón por la cual no se debió haber admitido dicha apelación.

I. PRECEDENTES

1.1. El proceso en cuestión fue admitido a través de providencia calendada 7 de marzo de 2019, en la cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198064 de propiedad de la parte actora¹.

1.2. La parte pasiva fue emplazada y su comparecencia al proceso fue a través de la curadora ad litem que le fuera designada, quien en tiempo hábil se pronunció frente a los hechos y pretensiones del libelo, sin proponer medios exceptivos en favor de su prohijado².

1.3. Posteriormente la parte accionada propuso incidente de nulidad por indebida notificación³, el cual una vez surtido el trámite de rigor fue resuelto en audiencia celebrada el día primero de octubre de 2020, en el cual se negó la nulidad impetrada; decisión que fue confirmada por esta Magistratura mediante providencia de 27 de octubre del mismo año.

1.4. En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., las partes en contienda llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual se compendia así: a) se acordó la suspensión del proceso por el término de dos meses; b) El demandado se comprometió a pagarle al demandante, la suma

¹ Expediente digital "01. EXPEDIENTE" folio 24.

² Expediente digital "01. EXPEDIENTE" folios 62 y 63.

³ Expediente digital "02. SOLICITUD DE NULIDAD 202007231550022019-00024-00"

de \$210'000.000,00 el día 9 de mayo de 2021, fecha en la cual se realizaría el traspaso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-198064 por parte del señor Gilberto Herrera al señor Liber Alfredo Martínez Bermúdez o a la persona que este último designara; sin ningún tipo de oposición. c) para realizar la negociación, el actor se comprometió a firmar promesa de compraventa con cualquier otra persona interesada en el bien; d) si culminado dicho plazo el convocado no se allanare al pago de la suma acordada o, no se hubiera realizado la negociación del mismo con cualquier otra persona, éste devolvería el inmueble al demandante; e) El día 9 de mayo del 2021, las partes informarían al Despacho sobre el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí plasmadas, con el fin de terminar el proceso por conciliación; f) Si las partes informaren al Despacho que no se cumplió con las obligaciones pactadas en el acuerdo, autorizarían al Despacho para proferir sentencia anticipada, tal como lo dispone el art. 278 del CGP; renunciando a la práctica de pruebas⁴.

1.5. En virtud de la manifestación efectuada por la parte actora el nueve (9) de mayo de 2021, en el que da cuenta del incumplimiento del demandado, se dictó sentencia anticipada el 27 de mayo de 2021, la cual fuera recurrida por el extremo demandado.

1.6. Recibido en esta Sede el cartapasio, se emitió auto el 29 de junio de 2021 por medio del cual se admitió el recurso de apelación que ahora nos concita.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De entrada se puntualiza de que a pesar de que esta Magistratura admitió la alzada en proveído de 29 de junio del año avante, realizado un nuevo escrutinio de la actuación, con el fin de desatar el recurso incoado por la parte convocada, se advierte una irregularidad que, si bien no fue advertida ad initio en el control de admisibilidad, en efecto reviste la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Colegiatura, por cuanto se trata de una irregularidad que nulita el trámite surtido en primer grado, tal y como pasa a explicitarse.

2.2. Como anexos del libelo genitor se adosó el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198064, que corresponde al Apartamento 602 Dúplex, del Edificio

⁴ Expediente digital Audio "30. AUDIENCIA ARTS. 372 - 373 CGP -CONCILIACION-.mp4" minuto: 54:30

Baleares, ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas, que es el que se pretende reivindicar. Bajo dicho contexto y revisada la anotación 010 de dicho folio, se vislumbra la inscripción del oficio 2919 de agosto 29 de 2017 emanado del Juzgado 5° Civil del Circuito de Manizales, con fecha de primero de septiembre de 2017, mediante el cual se comunicó embargo decretado en proceso ejecutivo adelantado por Hernando Herrera Zuluaga en contra de Gilberto Herrera Jaramillo, quien es la persona que ejerce la acción reivindicatoria objeto de esta controversia jurídica.

Acorde a ello, se tiene que, para la fecha de la admisión de la demanda, esto es, el siete (7) de marzo de 2019, el embargo en comento se encontraba vigente por cuanto del Juzgado 5° Civil del Circuito de Manizales, Caldas, más aún, para el día nueve (9) del mes y año en cita, momento en el que se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Rememorando los puntos sobre los cuales recayó la conciliación, tenemos que las partes acordaron entre otros aspectos, que el actor Gilberto Herrera Jaramillo transferiría al demandado Liber Alfredo Martínez Bermúdez, o a quien este indicase, el Apartamento Dúplex, del Edificio Baleares, ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas, lo que evidentemente no podía aceptarse por el Juez de la causa, habida cuenta de que el acuerdo recaía sobre un bien embargado, es decir, sobre un objeto ilícito a voces de los artículos 1502⁵ y 1521⁶ del Código Civil, viciando de nulidad tal acuerdo.

Ergo, si el acuerdo está viciado de nulidad, no solo no debió de aceptarse, sino que tampoco facultaba al Despacho para dictar sentencia anticipada en la forma como lo hizo. Por otro lado, se echa de menos en el cartapacio que el acreedor del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, consintiera una eventual enajenación del bien, máxime si se tiene en cuenta que el embargo había surtido efectos para el proceso que éste le adelantaba al acá demandante ante el Despacho en referencia y con el cual se garantizaba el pago de la obligación que se le adeudaba, por lo que de contera cualquier decisión que se adoptara en torno al inmueble controvertido afectaría ostensiblemente sus legítimos intereses en pro de satisfacer los rubros que se le pudieran adeudar.

⁵ Artículo 1502 del Código Civil. [P]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: ...3o.) que recaiga sobre un objeto lícito...”.

⁶ Artículo 1521 del Código Civil. Enajenaciones con objeto ilícito. [H]ay un objeto ilícito en la enajenación: 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...”

Lo anterior tiene cimiento en el artículo 2488 del Código Civil, el cual establece que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, es decir, que los bienes que se encuentren en cabeza de aquél se convierten en la garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a merced de sus acreedores, de allí que el embargo judicial se instituya como el instrumento por medio del cual el acreedor puede evitar que el deudor se insolvente y desconozca sus obligaciones en detrimento de sus acreedores.

Siendo las cosas de la forma como acaba de exponerse, el trámite del proceso también está viciado de nulidad procesal; pues, se itera, al no proceder el acuerdo conciliatorio por las razones antes esbozadas, lo correcto era entonces proceder con las demás etapas del proceso, practicar las pruebas ya decretadas, entre otras, los interrogatorios a las partes y obviamente, correr traslado para alegar, por lo que en dicho horizonte no era de recibo bajo ningún punto de vista dictar sentencia anticipada. Dicho de manera diferente, estamos incurso en las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3. Las nulidades procesales fueron instituidas para dejar sin vigor actuaciones irregulares con las cuales se afecta no solo el trámite impartido, sino también las garantías constitucionales de las partes en contienda y antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende a remediar situaciones anormales del proceso.

Conforme a lo antes discurrido, resulta lógico inferir que, en el caso sub examine, se incurrió en las causales 2ª, 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

2...pretermine íntegramente la respectiva instancia.

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..."

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado en claro que⁷:

⁷ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

“... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”.

En torno a la misma temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado:

“...[C]uando la autonomía dispositiva rebasa el poder de configuración de que están provistos los particulares para forjar sus relaciones jurídicas, ya sea por desconocer normas imperativas o contradecir las buenas costumbres, se transgrede el orden legal y entran en escena fenómenos como la nulidad absoluta o relativa, que, de forma total o parcial, derruyen la legalidad del acto, entiéndase contrato o convención.

La absoluta, que mira el interés público, se produce por objeto ilícito o causa ilícita, por omisión de alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por ocurrir con personas absolutamente incapaces. Puede ser alegada por las partes, cualquier tercero que acredite interés directo, serio y actual, e incluso, por el Ministerio Público en defensa del orden público, la ley o la moral; y es susceptible de ser declarada de oficio por el Juez cuando aparezca de bulto en el acto o contrato (art. 1742 ídem, subrogado por el art. 2º de la ley 50 de 1936). Los vicios que la producen pueden ser saneados por ratificación de las partes en cuanto no hayan sido generados por objeto o causa ilícita y, en todo caso, por prescripción extraordinaria, máxime cuando la nulidad no opera ipso iure, sino que requiere declaración judicial...⁸.

En sinopsis tenemos que las anteriores disquisiciones que se han dejado anotadas en líneas precedentes, se traducen en la pretermisión de la respectiva instancia por parte del Juzgado cognoscente, al no haber agotado las etapas procesales conforme los lineamientos de la norma adjetiva, dejando el proceso desguarnecido de las fases instructiva y disuasoria y pasando así a una sentencia anticipada avalada por las partes, so pretexto de un acuerdo conciliatorio que no autoriza la ley al recaer sobre un objeto ilícito.

Conforme a las anteriores premisas existe mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir de la audiencia de conciliación surtida el nueve (9) de marzo de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a fin de que se adelante nuevamente las etapas previstas en la aludida normativa, a partir de la conciliación, así como también las que hace mención el artículo 373 ibídem, y posteriormente se continúe con el curso del proceso hasta la sentencia de primer grado.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2130-2021 (2015-00085-01)1 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corolario, es menester dejar sin efecto la providencia del 29 de junio de 2021, por medio del cual esta Colegiatura admitió el medio opugnado por la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Posicionado lo precursor, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen y la cancelación de la radicación del proceso en esta instancia.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Manizales,

III. RESUELVE:

Primero: **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 29 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el día 27 de mayo de 2021.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gilberto Herrera Jaramillo contra Liber Alfredo Martínez Bermúdez, a partir de la conciliación, inclusive, acaecida el nueve (9) de marzo de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a fin de que, de ser el caso, se adelanten nuevamente las etapas previstas en la aludida normativa, así como también a las que hace mención el artículo 373 ibídem, y posteriormente se continúe con el curso del proceso hasta la sentencia de primer grado.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al a quo, para los fines antes indicados.

Cuarto: **CANCELAR** la radicación del proceso en esta instancia.

Quinto: **NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bbeab61b2e6bc406dfad5e17ba9c1f18a5a638819fbf75b9c578b6863962e8

Documento generado en 28/09/2021 08:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>